

## RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-006/2016.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **confirma en lo que fue materia de impugnación**, la resolución IEM-PA-08/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, pues contrario a lo que sostiene el Partido de la Revolución Democrática, no procede la imposición de sanción al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando* (deber de vigilancia), respecto de la violación atribuida al ciudadano Wilfrido Lázaro Medina.

### GLOSARIO

<b><i>Código Electoral Local:</i></b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
<b><i>IEM:</i></b>	Instituto Electoral de Michoacán
<b><i>Ley de Justicia:</i></b>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

**PRD:** Partido de la Revolución Democrática

**PRI:** Partido Revolucionario Institucional

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO.

**1.1. Denuncia.** El cinco de marzo de dos mil quince, el *PRD* a través de su representante propietario ante el Consejo General del *IEM* presentó escrito de queja en contra del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina –*entonces presidente Municipal de Morelia, Michoacán*- y el *PRI*, por actos que presuntamente constituyen violaciones a la normativa electoral, por su asistencia y participación en el evento conmemorativo de aniversario del citado instituto político.

**1.2. Procedimiento Administrativo Sancionador IEM-PA-08/2015.** El siete de marzo del año anterior, se instauró el procedimiento correspondiente, quedando radicado con la clave IEM-PA-08/2015.

**1.3. Resolución combatida.** Hasta el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del *IEM*, aprobó la resolución IEM-PA-08/2015<sup>1</sup>, en la que declaró parcialmente fundada la queja en contra del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, por lo que se le sancionó únicamente por la violación al artículo 169 párrafo décimo séptimo<sup>2</sup>, del *Código Electoral Local*; y no procedente en contra del *PRI*.

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 244 a 267 del expediente.

<sup>2</sup> “Los servidores públicos se abstendrán de acudir en días y horas hábiles a cualquier evento relacionado con precampañas y campañas electorales, así como de vincular su encargo con manifestaciones o actos dirigidos a favorecer a un precandidato o partido político”.

**1.4. Recurso de Apelación.** El veintinueve de noviembre siguiente, el *PRD* interpuso el presente recurso en contra de la referida resolución.

## **2. COMPETENCIA.**

El Pleno de este tribunal es competente para conocer y resolver este recurso, pues se impugna una resolución emitida por el Consejo General del *IEM*, sobre un procedimiento administrativo sancionador iniciado por el partido ahora actor, en contra del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina y el *PRI*, por violaciones a la normativa electoral, misma que fue declarada parcialmente fundada.

Lo anterior de conformidad a lo previsto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del *Código Electoral Local*; así como 1, 5 y 52, de la *Ley de Justicia*.

## **3. PROCEDENCIA.**

### **3.1. Causal de improcedencia**

Este tribunal considera que no asiste la razón al tercero interesado con relación a la frivolidad del medio de impugnación, al decir que los hechos planteados y la causa de pedir son frívolos, puesto que a su decir, no expone una adecuada y real descripción de los hechos y una mínima exposición de razonamientos, además de que no encuentran cabida ni viabilidad en el marco normativo electoral.

Sin embargo, del análisis la demanda se considera que no se actualiza el supuesto mencionado, ya que, en primer lugar, el promovente señala los hechos y agravios que le generan que

no se responsabilice y sancione al partido denunciado; por lo tanto, con independencia de que el tercero interesado tenga razón en cuanto a lo que argumenta, es evidente que el recurso de apelación no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Además, que lo fundado o infundado de los agravios será motivo de análisis en la sentencia.

Por otro lado, no pasa inadvertido que el tercero interesado señala como causal de improcedencia lo establecido en el artículo 10, fracción VII de la *Ley de Justicia*, en la que se establece como requisito de los medios de impugnación, hacer constar el nombre y firma del actor, no obstante ello, del escrito de demanda se advierte el cumplimiento al citado numeral.

### **3.2. Requisitos de procedencia.**

En el caso se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación previstos en los artículos 9, 10, 15, fracciones I, inciso a), 51, fracción I, 53, fracción I, de la *Ley de Justicia*, como a continuación se razona:

**a) Forma.** Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito ante el instituto electoral responsable, en ella se hace constar el nombre y firma del actor, se expresan los hechos que motivaron su impugnación, se identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió, así como los agravios que le causa la resolución impugnada.

**b) Oportunidad.** Se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada se aprobó el veintitrés de

septiembre del año en curso, y la demanda se presentó el veintinueve siguiente<sup>3</sup>.

**c) Legitimación.** Se satisface tal requisito porque el *PRD* es un partido político acreditado ante el Consejo General del *IEM*.

**d) Personería.** Tal requisito se encuentra satisfecho, toda vez que Beatriz Reyes Ortega es la representante suplente del *PRD*, ante el Consejo General del *IEM*, según lo reconoce la responsable en su informe circunstanciado<sup>4</sup>.

**e) Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, ya que el acto impugnado es una resolución por la cual se declaró parcialmente fundada una queja presentada por el *PRD*, lo que le genera agravio al no sancionar al partido denunciado.

**f) Definitividad.** Se tiene por cumplido el citado requisito debido a que la *Ley de Justicia* no prevé algún otro medio de impugnación a través del cual se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1 Planteamiento del caso

Esta controversia deriva de un procedimiento administrativo sancionador iniciado por el *PRD*.

Al resolver la queja, el Consejo General del *IEM*, determinó sancionar con una amonestación pública al ciudadano Wilfrido Lázaro Medina –*Presidente Municipal de Morelia, al momento de la comisión de los hechos*-, por la violación al artículo 169,

---

<sup>3</sup> Los días veintiséis y veintisiete de noviembre fueron inhábiles conforme a lo dispuestos por el artículo 8 de la *Ley de Justicia*, al tratarse de días sábado y domingo.

<sup>4</sup> Visible a fojas 36 a 38 del expediente.

párrafo décimo séptimo, de la *Código Electoral Local*, por no abstenerse de vincular su encargo con manifestaciones o actos dirigidos a favorecer a un partido político, al haber acudido a un evento partidista en días y horas hábiles, concretamente al evento de Aniversario del *PRI*.

La referida responsabilidad y sanción han quedado firmes al no ser materia de impugnación en el presente asunto.

Además, se resolvió no fincar responsabilidad al *PRI* por *culpa in vigilando* (deber de vigilancia), sobre la conducta del ciudadano sancionado, determinación a la que se opone el partido actor en el presente medio de impugnación.

Esencialmente el *PRD* argumenta que la resolución carece de una debida valoración de las pruebas, así como motivación y fundamentación, lo que basa su impugnación en los siguientes agravios<sup>5</sup>:

- a) Que se determinó declarar la caducidad del Procedimiento Especial Sancionador;
- b) Se incumple la naturaleza del principio de cosa juzgada, ya que toma como punto de partida sobreseer el procedimiento administrativo;
- c) La autoridad administrativa, considera la actualización de causales de improcedencia;

---

<sup>5</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 4/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

- d) Que no se cumple con una debida fundamentación y motivación al considerar que se actualizan supuestos de improcedencia;
- e) La resolución se limita únicamente a motivar su decisión para declarar la caducidad;
- f) Que la resolución carece de una debida valoración de pruebas;
- g) Que por haber asistido al evento de aniversario del *PRI*, el ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, entonces presidente Municipal de Morelia, Michoacán, dicho partido supo y conoció que quebrantaba la normatividad electoral por lo que la autoridad debe reconsiderar su argumentación y fundamentación;
- h) Que el partido denunciado solicitó, aceptó y toleró la conducta del infractor, lo que implica la aceptación de las consecuencias, y posibilita la sanción, ya que el partido faltó a su deber de garante;
- i) Que las conductas desplegadas y denunciadas constituyen hechos distintos y autónomos que no fueron sancionados; y,
- j) Que el partido debió desvincularse y en el caso concreto no existe un deslinde.

En principio, este tribunal considera que los argumentos identificados con los incisos **a)** al **e)**, son inoperantes en razón a que tales argumentos no pueden ser analizados en la presente sentencia, por no tener relación con la resolución que ahora se impugna, ya que no hubo pronunciamiento sobre la caducidad, no se sobreseyó, ni se actualizó causal de improcedencia alguna y menos aún se trata de un

Procedimiento Especial Sancionador<sup>6</sup>, razón por la cual este tribunal no puede analizar cuestiones ajenas al problema jurídico a resolver, ya que no fueron resueltas en la resolución que nos ocupa.

Por lo tanto el problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra únicamente en analizar si la determinación de no sancionar al *PRI* por *culpa in vigilando* (deber de vigilancia), respecto de la conducta atribuida de forma directa al ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, entonces presidente Municipal de Morelia, es legal o no, de acuerdo con los agravios hechos valer por el actor.

**4.2. El *PRD* no atacó las razones de la autoridad responsable, con las que sostuvo que el *PRI* no tiene una responsabilidad por haber omitido el deber de vigilancia respecto de la conducta atribuida al ciudadano Wilfrido Lázaro Medina –entonces presidente municipal de Morelia, Michoacán-, por lo que no le asiste razón.**

En efecto, respecto al argumento identificado con el inciso **f)** en el que se precisa que no se valoró debidamente las pruebas, el mismo resulta inoperante, ya que se trata de una manifestación genérica en la que no se ofrece una explicación adicional del porque el actor lo considera así, tampoco señala que pruebas no se valoraron debidamente o las causas por la que así lo supone, pues no señala que pruebas concretas

---

<sup>6</sup> Es orientadora la tesis de jurisprudencia IV.3º.C. J/1, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, localizable en la página 655, del Tomo XXI, Junio de 2005, Novena Época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON AQUELLOS QUE ATACAN CONSIDERACIONES AJENAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL**”.

combate, cuál es el valor que se les debió conceder o cómo impactan en el sentido de la resolución que se impugna.

Tal situación impide a este órgano jurisdiccional emitir un pronunciamiento, pues ante la vaguedad del argumento, su análisis implicaría un estudio general de las pruebas que integran la queja de origen, lo que no es procedente por no combatir cuestiones concretas de la resolución combatida.

Además, en el caso concreto, la parte de la resolución que se impugna, esto es, la determinación de no imputar responsabilidad al partido denunciado, no se sustenta en una valoración de pruebas, puesto que se basa en la aplicación de un criterio jurisprudencial que lo impide<sup>7</sup>.

De igual forma, de un estudio conjunto de los motivos en los que el *PRD* basa su desacuerdo con la resolución, en el tema del deber de vigilancia del partido, mismos que se identifican con los incisos **g)** al **i)**, este tribunal considera que sus planteamientos también resultan inoperantes para demostrar que la resolución impugnada, en relación al tema del deber de vigilancia, fue contraria a derecho, como se verá a continuación:

Para analizar el tema combatido la autoridad responsable incluyó un apartado específico para analizar la responsabilidad del *PRD*<sup>8</sup>, en el que razonó que la conducta fue atribuida al ciudadano Wilfrido Lázaro Medina en su calidad de entonces

---

<sup>7</sup> Al respecto es aplicable por analogía la Jurisprudencia VI.2º.J/102, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, mayo de 1997, p. 509, Novena Época. sustenta por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI OMITEN PRECISAR EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PROBANZAS CUYA VALORACIÓN ILEGAL SE ALEGA”**.

<sup>8</sup> Estudio visible a fojas 36 a 38 de la resolución impugnada.

Presidente de Morelia, Michoacán, ya que dichas conductas fueron ejecutadas exclusivamente en su calidad de servidor público, por lo que no puede fincar responsabilidad al partido político.

Además, se indicó que si bien la legislación contempla la figura de la *culpa in vigilando* (deber de vigilancia), en el caso concreto no resultaba aplicable, ya que dicha figura jurídica no opera tratándose de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones<sup>9</sup>.

Sin embargo, en lugar de atacar el sustento jurisprudencial y razones en las que se apoyó el Consejo General del *IEM* para resolver en el sentido que lo hizo –*no sancionar al partido denunciado por faltar a su deber vigilancia* –, se limita a referir que en el presente caso existe responsabilidad indirecta del *PRI* por los hechos en que se consideró responsable al ciudadano Wilfrido Lázaro Medina<sup>10</sup>.

Además, los apoya afirmando de forma genérica que el partido denunciado sabía que se violentaba la normativa; que se aceptó y toleró la conducta del infractor, lo que implica una aceptación de sus consecuencias que posibilita la sanción; que no se desvinculó o deslindó; que las conductas desplegadas y

---

<sup>9</sup> Argumento que además sustentó en la jurisprudencia 19/2015, de rubro: “**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

<sup>10</sup> Siendo orientadora la tesis de jurisprudencia I.6º.C. J/21, sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 1051, del Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO**”.

denunciadas constituyen hechos distintos y autónomos que no fueron sancionados.

En base a lo precisado, este tribunal considera que los motivos descritos son inoperantes, ya que, se insiste, no atacan de forma directa las razones dadas por la autoridad responsable, a efecto de poder establecer el por qué no son apegados a derecho los argumentos y criterio jurisprudencial en que se sustentó la resolución que se impugna<sup>11</sup>.

Finalmente, se considera que es inoperante el argumento referido en el inciso **j)**, dado que carece de sustento el señalamiento de que el partido actor debió desvincularse o deslindarse a efecto de no atribuirle responsabilidad.

Ello es así, puesto que para que a un partido se le exija un deslinde, previamente debe existir una falta que pudiera serle atribuida, lo que no acontece en el presente caso; además, la responsable no hizo pronunciamiento alguno sobre el tema.

## **5. Resolutivo**

**ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución IEM-PA-08/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente**, al actor y tercero interesado; **por oficio**, a la autoridad señalada como responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo

---

<sup>11</sup> Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia con clave XI.2o. J/27, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES**"; 9a. Época; S.J.F. y su Gaceta, tomo XX, octubre de 2004, pág. 1932; registro IUS: 180410.

previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la *Ley de Justicia*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con quince minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS**  
**CAMPOS**

**(Rúbrica)**  
**OMERO VALDOVINOS**  
**MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**  
**ANÁ MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y la que antecede, forman parte de la sentencia del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-006/2016, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Rodríguez Santoyo, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, la cual consta de trece páginas incluida la presente. Conste. -----